

Rancagua, once de enero de dos mil veintiuno.

En respuesta a lo solicitado por el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Guillermo Silva Gundelach, mediante Oficio N° 76-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, habiéndose realizado las consultas de rigor a la totalidad de los tribunales que componen esta jurisdicción, en cuanto a las principales dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, se cumple con informar lo siguiente por esta Corte de Apelaciones:

a) En materia penal.

a.1) Procedencia de suspender licencias de conducir clase D al arribar a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.

Se plantea como dificultad si al arribar a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento por un delito de conducción en estado de ebriedad simple, la condición que se establezca solo pueda referirse a licencias que permitan la conducción en las vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, resultando ajeno a dicho gravamen la conducción en virtud de una licencia clase D, en tanto el suspendido conduzca maquinarias pesadas de aquellas nominadas en el artículo 12 de la Ley de Tránsito, en recintos privados.

a.2) Interpretación del artículo 193 en relación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 209 de la Ley de Tránsito.

De conformidad al artículo 193 de la Ley 18.290 quien conduzca bajo la influencia del alcohol será sancionado con multa y suspensión de su licencia de conducir; discutiéndose si en el caso de concurrir el artículo 209 inciso segundo de la misma ley, cuando no se cuente con licencia, además de aumentarse en un grado la pena, alcanza a la accesoria. También se



plantea que se discute su calificación de delito o falta penal, lo que genera una discusión en torno a los plazos de prescripción.

a.3) Sanciones accesorias en causas por violencia intrafamiliar.

Atendido lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 20.084, surge la inquietud de la aplicación de las sanciones y medidas accesorias contempladas en la Ley 20.066 a los adolescentes.

a.4) Legalidad de la detención en delitos del tramo 5 del artículo 23 en relación con el artículo 31 de la Ley N° 20.084.

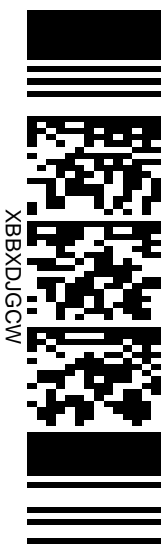
De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 de la Ley 20.084, en un delito de lesiones menos graves, al encontrarse dentro de los delitos contemplados en el tramo 5 del artículo 23 de la referida ley, se discute la legalidad de la detención, atendido que en virtud de las normas citadas, no debería tomarse detenido a un adolescente, sino simplemente citarlo.

b) En materia civil.

b.1) Dificultades en la interpretación del Decreto Ley N° 993, en relación al término de contrato de arrendamiento sobre predios rústicos por no pago de rentas, en cuanto a que si se debe aplicar el procedimiento sumario o el sumarísimo.

b.2) Otra inquietud que se manifestó es el rol procesal que asume la Dirección General de Aguas, cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, y no habiendo oposición en sede administrativa al ser remitidos los antecedentes a la etapa jurisdiccional, el procedimiento carece de parte demandada, siendo la interrogante si dicho organismo puede y debe asumir ese rol.

b.3) Dificultades en la aplicación de la judicatura y que dice relación con la interdependencia entre los tribunales y



los auxiliares de la administración de justicia en tiempos de pandemia.

Al tener los auxiliares de la administración de justicia una funcionalidad que no necesariamente es similar a la de un tribunal, ha provocado las constantes diferencias entre lo que pueden y deben hacer a propósito de esta contingencia y aquello que les encomienda un Tribunal, un ejemplo de aquello es que han entorpecido el sistema de turnos de receptores aduciendo la existencia de la pandemia para no cumplir a cabalidad sus funciones, o el hecho de que su disponibilidad no es absoluta a la hora de ser considerados por parte de los usuarios.

Otro gran conflicto para con estos terceros que interfieren en los procesos judiciales dice relación con las subastas y en particular con los Martillero Públicos, quienes, al estar bajo subordinación de un ministerio distinto al de justicia, actúan en impunidad en torno a la forma de ejercer su labor así como los costos cada vez más engorrosos, absurdos y faltos de antecedentes que los sustentan, tales como los de administración en su calidad de depositarios judiciales. Tal es dicha situación que se ha vuelto normal la queja del usuario en torno al monto excesivo que se cobra al frenar los remates mediante el pago de la deuda, y posteriormente solicitar la restitución de las especies, y más aún, no son contados los casos en los que las personas expresan que sus bienes muebles no son entregados en el estado material en que se hallaban al momento del retiro, siendo imposible para el tribunal determinar tal hecho a diferencia de lo que ocurre con la Ley de Insolvencia, en la que el liquidador genera una audiencia para verificar el estado del bien a administrar o subastar, levantando un acta del mismo.

b.4) Otra duda que se plantea dice relación con la autorización de sepultación fuera de plazo, señalándose que ésta podría ser dada por el



mismo oficial civil que inscribe, lo que evita gastos y trámites innecesarios a los usuarios.

b.5) También se plantea que el artículo 6 de la Ley 21.226 que establece la suspensión de los términos probatorios, sin distinción, no se ha aplicado en materia de familia y laboral, pues los juicios han continuado efectuándose, recibiendo prueba mediante plataformas remotas, lo que ha sido posible al no contemplar sus procedimientos “término” probatorio, sino audiencias de prueba. Esta diferencia genera la dificultad de que el justiciable civil se encuentre en una situación más desventajosa que aquél que litiga en otras materias, surgiendo las siguientes inquietudes:

a) Pueden las partes renunciar a esta suspensión y el tribunal, de oficio, proponer esta renuncia.

b) En los juicios de arrendamiento, podría estimarse que no existe un “término probatorio” que pueda suspenderse, dado que el artículo 8 de la Ley 18.101 establece una audiencia única.

c) En materia laboral.

El artículo 183 B del Código del Trabajo regula las obligaciones de la empresa principal en el régimen de subcontratación mas no contempla expresamente la obligación prevista en el artículo 162 del Código del ramo, en su inciso séptimo, que previene que el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

La referida omisión puede dejar desprovista de este tipo indemnización (si se adhiere a una interpretación de texto normativo) a un importante sector de trabajadores que por su régimen de protección menguado, con mayor razón requieren ser resguardados.



d) En materia de familia.

d.1) La Ley N° 21.030, no establece plazo para apelar de la sentencia, ni la forma en que se debe conceder ese recurso, presentándose como dificultad que si se aplica la regla general existente para cualquier resolución apelada, ello se contrapone con el espíritu de la Ley, en el sentido que el juez de familia debe resolver este tipo de asuntos, en el plazo de 48 horas, desde que se interpuso el requerimiento.

d.2) Otra dificultad está dada por lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 20.866, que establece que el patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituir mediante firma electrónica avanzada. Por lo que, respecto de las demandas nuevas que no cumplan esa condición, las partes deberían ser apercibidas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 18.120; y, en el evento que no cumplan con dicha disposición la demanda no debería ser admitida a tramitación. Sin embargo, ello no se puede aplicar pues si el interesado, plantea que constituirá patrocinio y poder en la forma establecida en el artículo 48 del Acta N° 71-2016, la demanda sólo debería ser proveída el día de la celebración de la audiencia. Dicha situación causa algunos inconvenientes prácticos, ya que en ocasiones puede comparecer sólo la parte o el abogado, sin que pueda constituir el patrocinio y poder, lo que lleva a la suspensión de la audiencia.

d.3) La Ley General de Bancos, en su artículo 154 inciso 4°, permite que la justicia ordinaria y militar puedan acceder a documentos e información sujeta a secreto bancario; sin embargo, dicha información le es negada a los tribunales de familia, por ser estos tribunales especiales según lo dispone el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.

e) En materia tributaria.



El artículo 152 del Código Tributario, ubicado en el párrafo relativo al procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces, señala que los contribuyentes, las municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada, por lo que la dificultad se presenta respecto del tribunal competente para conocer de las apelaciones que se deduzcan en contra de una resolución distinta a la sentencia definitiva, ya que no se señala si ellas también serán conocidas por el Tribunal Especial de Alzada o por aplicación del artículo 151 de dicho código, se aplican las normas contenidas en el Título II del Libro Tercero, si la naturaleza de la tramitación lo permite.

Sin perjuicio de lo anterior, se remiten para el adecuado conocimiento de V.S Excma., copia de la información recabada por esta Corte.

Remítase vía correo electrónico, hecho, archívese.

Rol Pleno y Otros Adm. 514-2020.-



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Jorge Fernandez S., Los Ministros (As) Pedro Salvador Jesus Caro R., Marcela De Orue R., Miguel Santibañez A. y Ministro Suplente Joaquin Ignacio Nilo V. Rancagua, once de enero de dos mil veintiuno.

Jorge Luis Fernandez Stevenson
MINISTRO(P)
Fecha: 11/01/2021 15:47:40

Pedro Salvador Jesus Caro Romero
MINISTRO
Fecha: 11/01/2021 16:27:06

Sandra Marcela Jazmin de Orue Rios
MINISTRO
Fecha: 11/01/2021 18:58:14

Miguel Angel Santibañez Artigas
MINISTRO
Fecha: 11/01/2021 15:24:27

Joaquin Ignacio Nilo Valdebenito
MINISTRO(S)
Fecha: 11/01/2021 15:45:04

En Rancagua, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>